



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°420 -2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3265-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3945 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce, se recomendó declarar el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 34 años, 10 meses y 21 días hasta el 31 de agosto de 2002, considerando como el mejor salario de los últimos 5 años el correspondiente al mes de diciembre de 1999 por la suma de ¢311,942.06, con un porcentaje de postergación de 27.10% que corresponde a 4 años y 10 meses, lo cual arrojó un monto jubilatorio de ¢396,478.00, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 26 de noviembre de 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3265-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgo revisión de jubilación ordinario por ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 34 años, 10 meses y 10 días hasta el 31 de agosto de 2002, considerando como el mejor salario de los últimos 5 años el correspondiente al mes de diciembre de 1999 por la suma de ¢311,942.06, con un porcentaje de postergación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

27.10% que corresponde a 4 años y 10 meses, lo cual arrojó un monto jubilatorio de ¢396,478.00, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 26 de noviembre de 2011.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad del apelante el cual señala que no se le contabilizó el periodo comprendido del 14 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1989 correspondiente a que el recurrente disfrutó un permiso sin goce de salario para estudiar con beca fuera del país y además existe discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto que la Junta reconoce en el tiempo de servicio, el exceso laborado en el mes de enero del año 1993. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones no considera el exceso laborado en el año 1993, laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

***En cuanto al reconocimiento el periodo comprendido del 14 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1989 correspondiente a que el recurrente disfrutó un permiso sin goce de salario para estudiar con beca fuera del país:***

No lleva razón el gestionante en señalar que el periodo comprendido del 14 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1989 por haber gozado de permiso sin goce de salario para estudiar fuera del país con una beca no se lo tomó en cuenta la Dirección Nacional de Pensiones. Esta institución si tomó en cuenta ese tiempo en el cálculo (folio 218), y así se evidencia por parte de la Junta de Pensiones en el informe de apelación enviado a este Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2014 y suscrito por el Licenciado Diego Vargas, en la cual se señala que a folio 218 la citada Dirección de Pensiones si realizó el computo de ese tiempo de servicio, por lo que ambas Instituciones actuaron de forma correcta en este punto, otorgando años completos para los años 1988 a 1989.

**En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de enero del año 1993**

Revisando los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido como excesos laborados en los meses de enero ya que la Junta reconoce 1 año, 1 mes y 6 días al contabilizar eneros laborados desde 1975 a 1993 (visible a folio 200); mientras que la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones, deniega el reconocimiento de 11 días laborados en el mes de enero del año 1993, otorgando por tanto 1 año y 25 días.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

A folios 176 y 177 se encuentra certificación Instituto Nacional de Aprendizaje, en donde se hace constar que el xxxx laboró el año 1993 completo, haciéndose acreedor del beneficio de reconocerle el tiempo laborado de más sobre el curso lectivo de ese año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo que ocurrió fue que la Dirección de Pensiones no reconoce dicho periodo debido al fraccionamiento que se realiza en el año 1993 por converger en dicho año dos de las leyes que regulan el régimen magisterial como lo son el reconocimiento hasta el 18 de mayo de 1993 como Ley 2248 y a partir del 19 de mayo del 1993 como parte de la Ley 7268, es importante recordar que estos cortes se realizan para realizar un debido computo del tiempo de servicio con relación a la duración del curso lectivo, pero dicho fraccionamiento no debe contemplarse como que el funcionario no laboro ese año de forma completa, como se indicó líneas atrás el gestionante laboro en forma completa el año 1993 y además se certifica que laboró 11 días del mes de enero siendo este tiempo vacacional que no disfruto.

Revisado el expediente, se observa que ambas instancias disponen para el año de 1974 un tiempo de 9 meses y 14 días (folios 201 y 218), incluyendo en dicha acreditación el mes de diciembre, proceder que resulta incorrecto, dado que al tratarse de un mes vacacional requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, situación que no se presenta en este año, dado que inicia funciones hasta el 18 de marzo del 2014, debiéndose por lo tanto computar un tiempo de 8 meses 14 días.

En virtud de lo anterior, este tribunal considera que no procede el reconocimiento de 11 días laborados en el mes de enero del año 1993, ya que el apelante se estaría favoreciendo del error cometido por ambas instancias de habersele otorgado el mes de diciembre del año de 1974.

Que el gestionante presto servicios por espacio de 34 años, 10 meses y 10 días desglosados de la siguiente forma:

Al 18 de mayo de 1993: 26 años 6 meses y 27 días, que incluye 19 años, 4 meses y 2 días laborados en el INA, 5 años, 25 días por artículo 32, y 2 años, 2 meses por ley 6997.

Al 31 de diciembre de 1996: se agregan 3 años, 7 meses y 12 días, para un total de 30 años 3 meses y 9 días laborados en el INA.

Al 31 de agosto de 2002: Se agregan 4 años, 7 meses y 1 día para un total de 34 años 10 meses y 10 días.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RA-3265-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **xxxx** de calidades citadas. Se confirma la resolución DNP-RA-3265-2014 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

lflb